RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Nº 054-2023-UNAAT/DGA

Acobamba, 14 de junio de 2023.

VISTO:

La Resolución Administrativa y Financiera N° 039-2023-UNAAT/DGA de fecha 17.05.2023, el Expediente N° 1336-2023 de fecha 26 de mayo 2023, el Expediente N° 1340-2023 de fecha 26 de mayo 2023 y la Opinión Legal N° 112-2023-UNAAT/P-OAJ de fecha 13 de mayo 2023;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, en su cuarto párrafo establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes;

Que, según Ley N° 29652, modificada por la Ley N° 30139, se creó la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, como Persona Jurídica de derecho público interno;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 142-2018-SUNEDU/CD, de fecha 18 de octubre de 2018, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), resolvió OTORGAR la LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, para ofrecer el servicio educativo superior universitario, con una vigencia de seis (06) años, computados a partir de la notificación de la presente resolución;

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria así como el Estatuto Reformado de la UNAAT, establece ciertas autonomías universitarias, dentro de las cuales se establece lo siguiente: "El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico";

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley Nº 274441, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, en relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobla en tres elementos esenciales e indisolubles: *"(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"*[2]; en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado;

---

1 Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

2 Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.

Huancucro N° 2092
Cochayoc, Tarma, Junín, Perú.
T: 064 317091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Nº 054-2023-UNAAT/DGA

Que, mediante Resolución Administrativa y Financiera N° 039-2023-UNAAT/DGA de fecha 17 de mayo 2023 emitido por el Director General de Administración donde señala *"(...) Que, de la evaluación realizado al expediente administrativo, se tiene que al momento de llevar a cabo el Proceso de Selección – Contratación Administrativa Servicios N° 003-2020-CAS-UNAAT se realizó sin tener en cuenta el Manual de Clasificación de Cargos aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 0064-2019-P-CO-UNAAT de fecha 28 de junio 2019 y vigente para el año 2020, es decir que las áreas usuarias (Presidencia de la Comisión Organizadora y Director General de Administración) al momento de formular sus TDR no observaron que las plazas de Jefe de Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto y Jefe de Unidad Ejecutora de Inversiones tenían la calidad de Empleados de Confianza, es decir que necesariamente estas plazas no debieron ser convocados al proceso CAS N° 003-UNAAT, en razón que estas plazas son contratados mediante el procedimiento de la Ley N° 29849 – Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 donde señala: "Primera: Contratación de personal directivo; El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho decreto legislativo. Este personal solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad", es decir que faculta a las entidades para contratar bajo este régimen obviando de llevar a cabo un proceso de selección, es así, que solo es para cubrir un puesto que se encuentre previsto en el Cuadro para Asignación de Personal Previsional de la universidad con la clasificación respectiva Empleado de Confianza o Directivo Superior de Libre Designación o Remoción; También inobservaron el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP-P aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 0173-2019-CO-UNAAT de fecha 13 de agosto de 2019 vigente hasta la actualidad, donde se tiene el cargo estructural del Jefe de Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto y Jefe de Unidad Ejecutora de Inversiones, como Empleado de Confianza – EC, significando que este documento de gestión de recursos humanos es indispensable para fortalecer la administración de cargos estructurales y/o puestos de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, lo que confiere que el Área Usuaria, el Jefe de Recursos Humanos y los Miembros de la Comisión Especial CAS N° 003-2020-UNAAT, no condujeron adecuadamente el procedimiento de contratación, ya que las plazas que se debieron ofertar no debía tener la connotación de cargos de confianza, más aun, que por el cargo estructural estos no pierden su categoría subsistiendo en el tiempo mientras se encuentra vigente; En este aspecto, mediante la Resolución de Comisión Organizadora N° 0148-2020-CO-UNAAT se resuelve aprobar el resultado final del proceso de convocatoria de contratación administrativa CAS-2023-UNAAT, el mismo que conllevo que la Unidad de Recursos Humanos suscribiera los siguientes contratos:* ***- CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 031-2020*** *de fecha 03 de agosto 2020, teniendo como objetivo que el contratado* ***Edwar Robinson Carhuas Santillán*** *se desempeñe como* ***Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto de la UNAAT****.* ***- CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 032-2020*** *de fecha 03 de agosto 2020, teniendo como objetivo que el contratado* ***Saúl Vadim Flores Monge*** *se desempeñe como* ***Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la UNAAT****; Siendo esto, con Informe N° 148-2023-UNAAT/DGA-URRHH de fecha 04 de mayo de 2023 de la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos señala: "****Las plazas de Jefe de Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto así como la plaza de Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones*** *que fueron convocados para dicho concurso CAS N° 003-2020-UNAAT,* ***según el manual de Clasificador de Cargos del año 2019, el mismo que se evidencia en las bases del concurso como base legal, correspondían al cargo de confianza de ese entonces****"; en este orden de ideas, debemos señalar que la modalidad y/o forma contractual que se dieron a las plazas señalados en líneas Ut Supra, no modifica la naturaleza del cargo de confianza ni la categoría de Empleado de Confianza – EC, esto por la función que desarrolla conforme se encuentra establecido en el Manual de Clasificador de Cargos – MCC; es decir por más, que los servidores Edwar Robinson Carhuas Santillán - Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto y Saúl Vadim Flores Monge - Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, fueron contratados mediante la modalidad de Contratación Administrativa de Servicio – CAS del Decreto Legislativo N° 1057, no dejan de tener la condición y el Cargo de Empleado de Confianza, entonces y encontrándonos dentro del plazo la* ***TERCERA ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 031-2020*** *de fecha 03 de octubre 2022 donde se otorga* ***Plazo Indeterminado*** *al Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto y la* ***TERCERA ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 032-2020*** *de fecha 03 de octubre 2022 donde se otorga* ***Plazo Indeterminado*** *al Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones,* ***deben ser declarados nulos****, ya que han sido dictadas en abierta y clara violación a la citada norma y reglamento interno, que son imperativas y de ineludible cumplimiento; sino que*

Huancucro N° 2092
Cochayoc, Tarma, Junín, Perú.
T: 064 317091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Nº 054-2023-UNAAT/DGA

además, causan grave agravio al interés público quienes son los servidores, docentes, alumnos y la Comisión Organizadora (Comunidad Universitaria y Comunidad Administrativa) de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, todo esto sin haber cumplido lo señalado en la normativa; adema se advierte de la intransigencia cometida por los ex funcionarios al haber convocado las plazas de Empleado de Confianza – EC, conforme lo establecido en el artículo 10° numeral 1) y 2) del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; - Se emita el ***Acto Resolutivo de inicio*** *del procedimiento de* ***Nulidad de Oficio de la Tercera Adenda al Contrato Administrativo de Servicio N° 031-2020*** *suscrito entre la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma y el servidor* ***Edwar Robinson Carhuas Santillán****, donde otorga al contrato como* ***Plazo Indeterminado****, al incurrir en una causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10º del T.U.O de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; - También se emita el* ***Acto Resolutivo de inicio*** *del procedimiento de* ***Nulidad de Oficio de la Tercera Adenda al Contrato Administrativo de Servicio N° 032-2020*** *suscrito entre la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma y el servidor* ***Saúl Vadim Flores Monge****, donde otorga al contrato como* ***Plazo Indeterminado****, al incurrir en una causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10º del T.U.O de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; - Se recomienda notificar el acto resolutivo a los servidores* ***Edwar Robinson Carhuas Santillán y Saúl Vadim Flores Monge****, para que el* ***plazo de cinco (5) días*** *ejerzan su derecho de defensa de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 2) del artículo 213° del TUO Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.*

Que, ahora, con Expediente N° 1336-2023 de fecha 26 de mayo 2023, el servidor Saúl Vadim Flores Monge, presenta su descargo señalando lo siguiente: *"(…) cuando la Universidad Autónoma Altoandina de Tarma convoca a concurso público mediante el proceso de contratación administrativa de servicio número 003-2020-CAS-UNAAT cumplía los requisitos al 100% lo que ha motivado que suscriba el contrato administrativo de servicios número 032-2020 con fecha 03 de agosto del año 2020 y que ahora es indeterminado por disposición del artículo 5 del Decreto Legislativo numero 1057 modificado por la Ley 31131, entonces si he cumplido con los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria no existe ninguna razón ni sustento jurídico para pretender que se declare la nulidad de la adenda del contrato incurrirá su persona en responsabilidad administrativa, civil y penal;* ***sin perjuicio de lo mencionado precedentemente que demuestra que mi contrato administrativo de servicio ha sido suscrito con respeto de la bases del concurso CAS, es importante mencionar que el plazo para declarar la nulidad de oficio ha prescrito, conforme al numeral 213.3 del artículo 213 TUO de la Ley 27444, es decir el plazo para declarar la nulidad de oficio de mi contrato administrativo de servicio número 032-2020 ha prescrito porque fue suscrita el 03 de agosto del año 2020 y quedo consentida el 25 de agosto del año 2020, lo que significa que a más tardar el 25 de agosto del año 2022 era el plazo para declarar la nulidad de oficio, de modo que no existe plazo habilitante para declarar la nulidad de oficio de mi contrato CAS****; consecuentemente al estar demostrado que no existe ninguna infracción de las normas que amparan la emisión del contrato administrativo de servicios corresponde que se declare infundado en aplicación del principio de legalidad que constituye una autentica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos".* (El subrayado y negrita es nuestro)

Que, ahora, con Expediente N° 1336-2023 de fecha 26 de mayo 2023, el servidor Saúl Vadim Flores Monge, presenta su descargo señalando lo siguiente: *"(…) cuando la Universidad Autónoma Altoandina de Tarma convoca a concurso público mediante el proceso de contratación administrativa de servicio número 003-2020-CAS-UNAAT cumplía los requisitos al 100% lo que ha motivado que suscriba el contrato administrativo de servicios número 032-2020 con fecha 03 de agosto del año 2020 y que ahora es indeterminado por disposición del artículo 5 del Decreto Legislativo numero 1057 modificado por la Ley 31131, entonces si he cumplido con los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria no existe ninguna razón ni sustento jurídico para pretender que se declare la nulidad de la adenda del contrato incurrirá su persona en responsabilidad administrativa, civil y penal;* ***sin perjuicio de lo mencionado precedentemente que demuestra que mi contrato administrativo de servicio ha sido suscrito con respeto de la bases del concurso CAS, es importante mencionar que el plazo para declarar la nulidad de oficio ha prescrito, conforme al numeral 213.3 del artículo 213 TUO de la Ley 27444, es decir el plazo para declarar la nulidad de oficio de mi contrato administrativo de servicio número 032-2020 ha prescrito porque fue suscrita el 03 de agosto del año 2020 y quedo***

Huancucro N° 2092
Cochayoc, Tarma, Junín, Perú.
T: 064 317091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Nº 054-2023-UNAAT/DGA

consentida el 25 de agosto del año 2020, lo que significa que a más tardar el 25 de agosto del año 2022 era el plazo para declarar la nulidad de oficio, de modo que no existe plazo habilitante para declarar la nulidad de oficio de mi contrato CAS*; consecuentemente al estar demostrado que no existe ninguna infracción de las normas que amparan la emisión del contrato administrativo de servicios corresponde que se declare infundado en aplicación del principio de legalidad que constituye una autentica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos".* (El subrayado y negrita es nuestro)

Que, asimismo, con Expediente N° 1340-2023 de fecha 26 de mayo 2023 y el servidor Carhuas Santillan Edward Robinson, presenta su recurso de apelación señalando lo siguientes: *"(…)* ***ERROR DE HECHO Y DERECHO 01*** *como vemos la Resolución Administrativa y Financiera N° 039-2023-UNAAT/DGA presente declarar la Nulidad de Oficio, al amparo del artículo 10° numeral 1) y 2) del T.U.O de la Ley 27444, la misma concordante con el artículo 213° numeral 213.1 efectuando una aplicación indebida e ilegal de la norma, vulnerando el principio de legalidad; el Contrato Administrativo de Servicio N° 031-2020 con el objeto que el contratado se desempeñe como Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto de la UNAAT, cumpliendo las funciones que se precisan en la cláusula novena del presente contrato, con un plazo de duración a partir del 03 de agosto de 2020 hasta 31 de octubre de 2020, el contrato tiene como base legal el Decreto Legislativo 1057, el contrato CAS suscrito es un contrato CAS ORDINARIO no es de ninguna manera un contrato CAS CONFIANZA, cuyas condiciones de acceso son distintas; si hacemos un análisis del artículo 213° nos damos cuenta que la Nulidad de Oficio es únicamente para declarar NULO ACTOS ADMINISTRATIVOS, en dicho contexto, de la lectura de la Ley se Observa que de ninguna manera el contrato de la Tercera Adenda al Contrato Administrativo de Servicio N° 031-2020 de fecha 03 de octubre 2022 teniendo como prorroga al contrato 10 de marzo 2021 con plazo indeterminado ya que no cumple ningunos de los requisitos establecidos en el artículo 1° del TUO de la Ley 27444;* ***ERROR DE HECHO Y DERECHO 02*** *El artículo 3° del Decreto Legislativo 1057, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29849, publicado el 6 de abril 2012 establece que El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del estado, agregando que se regula bajo sus propias normas de modo que no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en ningún acápite ni detalla de la norma encontramos la posibilidad de nulidad de oficio, solo encontramos la figura de la extinción;* ***ERROR DE HECHO Y DERECHO 03*** *vulnerando derechos laborales establecidos en el decreto Legislativo 1057 considerando que el puesto de Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto estaba considerado de confianza, cuando esta no se había implementado en su totalidad; la decisión de la Autoridad para someter al concurso ha sido como señala la Resolución Administrativa y Financiera N° 039-2023-UNAAT/DGA inobservando el cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP-P, de lo que se deduce que el CAP-P, aun estando aprobado esta no se había implementado; por tanto, ello no debe ir en perjuicio de los trabajadores que de buena fe se sometieron al concurso público;* ***ERROR DE HECHO Y DERECHO 04*** *como vemos la Resolución Administrativa y Financiera N° 039-2023-UNAAT/DGA presente declarar la Nulidad de Oficio, sustentando a que el Oficio Posterior N° 002-2023-2-5784-AOP ha establecido como hecho irregular, lo que acarrearía responsabilidad administrativa de los funcionarios a cargo, por no implementar el falsificador de cargos aprobado con mediante resolución de Comisión Organizadora N° 0064-2919-P-CO-UNAAT y el Cuadro para la Asignación de Personal Provisional CAP-P 2019 aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 173-2019-CO-UNAAT, de igual manera se aprecia que la naturaleza de las funciones desempeñadas son las de un trabajador permanente, ya que se ingresó por concurso, se realiza funciones de naturaleza permanente, no se tiene exonerado el marcado de ingreso y salida y no ha sido designado;* ***ERROR DE HECHO Y DERECHO 05*** *como vemos la Resolución Administrativa y Financiera N° 039-2023-UNAAT/DGA presente declarar la Nulidad de Oficio, sin precisar ni acreditar cual es el agravio al interés público o cual es derecho fundamental lesionado, precisiones de la naturaleza del agravio vulnera mi derecho al debido proceso, con una interpretación y aplicación errónea de la ley"*

Que, de la observancia del debido procedimiento administrativo y la motivación de actos administrativos

a. El numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios *"(…) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las*

Huancucro N° 2092
Cochayoc, Tarma, Junín, Perú.
T: 064 317091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Nº 054-2023-UNAAT/DGA

garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (…)".

b. Asimismo, el Tribunal Constitucional manifiesta que *"(…) el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)".*

c. Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; concordante con lo establecido en el tercer párrafo del numeral 2) del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, sobre la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio

a. Al respecto, debemos señalarse que de acuerdo a la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, el numeral 2) del artículo 11º y el numeral 2) del artículo 213º de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste (…) Igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto.

b. En ese sentido, de acuerdo a la norma establecida, y conforme a los contratos administrativos de servicio y adendas firmadas por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, donde haya incurra en algún vicio respecto de algún acto administrativo de trámite o acto administrativo, corresponderá al superior jerárquico siendo el Director General de Administración, conforme lo establecido en la norma señalada *Ut Supra*.

Que, respecto a la aplicación del principio de autotutela administrativa

a. La posibilidad de que la administración pública enmiende sus errores que está previsto en la Ley, en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración como para los administrados; esta posibilidad de revisión se encuentra previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 a instancias de parte o de oficio; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.

b. En el presente caso, abordaremos estrictamente la nulidad del acto administrativo, lo que implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público, cuando se ha constatado que obedece de vicios, por ser contrario al ordenamiento jurídico originada en la propia acción u omisión de la administración; por lo que, la nulidad de oficio se justifica en la autotutela de administración pública, que le permite hacerse justicia por si misma, pues es la administración quien al advertir alguna causal la declara, ya que es una de las potestades que tiene el estado.

c. Ahora, a través de la **Resolución Administrativa y Financiera N° 039-2023-UNAAT/DGA de fecha 17 de mayo de 2023**, se advierte que el año fiscal 2020, se llevó a cabo el Proceso de Selección – Contratación Administrativa Servicios N° 003-2020-CAS-UNAAT, con el objetivo de contratar personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, teniendo los siguientes puestos:

Huancucro N° 2092
Cochayoc, Tarma, Junín, Perú.
T: 064 317091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Nº 054-2023-UNAAT/DGA

N°	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	MONTO DE CONTRAPRESTACIÓN
1	Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad	S/. 5,700.00
2	Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto	S/. 5,700.00
3	Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones	S/. 5,200.00
4	Jefe de la Unidad de Presupuesto	S/. 5,200.00
5	Secretaria I para Escuela Profesional de Enfermería	S/. 2,000.00

d. Del resultado de la convocatoria, se conllevo que suscribieran sus contratos y adendas los señores a las plazas siguientes:

- ✓ La Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, representado por el CPC. Raúl Jesús Pérez Maldonado suscribe con el **Licenciado en Administración EDWAR ROBINSON CARHUAS SANTILLÁN**, el **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 031-2020** con el objetivo que el contratado se desempeñe como **Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto de la UNAAT**, cumpliendo las funciones que se precisan en la cláusula novena del presente contrato, con un plazo de duración a partir del 03 de agosto de 2020 hasta 31 de octubre de 2020; posteriormente se suscribe la PRIMERA ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 031-2020 teniendo como prorroga al contrato del 01 de noviembre de 2020 al 31 de diciembre del 2020; seguidamente suscriben SEGUNDA ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 031-2020 teniendo como prorroga al contrato del 01 de enero de 2021 al 30 de junio del 2021; por ultimo suscriben **TERCERA ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 031-2020** teniendo como prorroga al contrato del 10 de marzo de 2021 con **PLAZO INDETERMINADO**.

- ✓ La Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, representado por el CPC. Raúl Jesús Pérez Maldonado suscribe con el **Arquitecto SAÚL VADIM FLORES MONGE**, el **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 032-2020** con el objetivo que el contratado se desempeñe como **Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la UNAAT**, cumpliendo las funciones que se precisan en la cláusula novena del presente contrato, con un plazo de duración a partir del 03 de agosto de 2020 hasta 31 de octubre de 2020; posteriormente se suscribe la PRIMERA ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 032-2020 teniendo como prorroga al contrato del 01 de noviembre de 2020 al 31 de diciembre del 2020; seguidamente suscriben SEGUNDA ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 032-2020 teniendo como prorroga al contrato del 01 de enero de 2021 al 31 de marzo del 2021; por ultimo suscriben **TERCERA ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 032-2020** teniendo como prorroga al contrato del 10 de marzo de 2021 con **PLAZO INDETERMINADO**.

e. Evidenciándose, que al otorgarles la tercera adenda al contrato donde se les da la calidad de indeterminado, se estaría incurrir en una causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10º del T.U.O de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; para tal efecto y habiendo cumplido con correrles traslado para que ejerzan su derecho a la defensa, se procede a evaluar los descargos efectuados por el señor Saúl Vadim Flores Monge y señor Edwar Robinson Carhuas Santillán, conforme al siguiente detalle.

Que, **Descargo presentado por don Saúl Vadim Flores Monge (Expediente 1336)**

a. En *cuando, a que la Universidad Autónoma Altoandina de Tarma convoca a concurso público mediante el proceso de contratación administrativa de servicio número 003-2020-CAS-UNAAT cumplía los requisitos al 100% lo que ha motivado que suscriba el contrato administrativo de servicios número 032-2020 con fecha 03 de agosto del año 2020 y que ahora es indeterminado por disposición del artículo 5 del Decreto Legislativo numero 1057 modificado por la Ley 31131, entonces sí he cumplido con los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria no existe ninguna razón ni sustento jurídico para pretender que se declare la nulidad de la adenda del contrato incurrirá su persona en responsabilidad administrativa, civil y penal.*

Huancucro N° 2092
Cochayoc, Tarma, Junín, Perú.
T: 064 317091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Nº 054-2023-UNAAT/DGA

b. Que, en relación con lo señalado, no cumple con levantar la observación establecida en la Resolución Administrativa y Financiera N° 039-2023-UNAAT/DGA de fecha 17 de mayo de 2023, toda vez, que el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 002-2023-2-5784-AOP Jefe (e) del Órgano de Control Institucional UNAAT, establece como hecho irregular evidenciado los siguiente: *"En el periodo 2020, la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, con el objeto de contratar personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, entre ellos los puestos – un (1) jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto –* ***un (1) Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones****; para tal efecto mediante Resolución de la Comisión Orgánica N° 0135-2020-CO-UNAAT de 03 de julio de 2020, la Presidenta de la Comisión de la UNAAT conformo la comisión especial para el concurso público del proceso de contratación administrativa de servicio N° 003-2020-CAS-UNAAT de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, quienes serían encargados de la organización, condición y ejecución; cabe resaltar, de conformidad al cuadro de cargos estructurales establecidos en el clasificador de cargos aprobado mediante Resolución de Comisión Orgánica N° 0064-2019-P-CO-UNAAT y el Cuadro para asignación de Personal Provisional CAP – P 2019 aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 173-2019-CO-UNAAT,* ***los citados puestos clasificaban como Empleados de Confianza – EC****; sobre el particular, estando los puestos de cargo de confianza, las áreas usuarias remitieron a las unidades orgánicas competentes los términos de referencia considerando los requisitos mínimos para los citados puestos al margen del Clasificador de Cargo de la Entidad;* ***de lo citado se determinó que; el jefe de la Unidad de Recursos Humanos en calidad de área técnica, al declarar los puestos vacantes de jefe de la oficina de Gestión de Calidad tras declararse desierto en la convocatoria de Contratación Administrativa de Servicios N° 002-2020-CAS-UNAAT y la renuncia del jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto no advirtió que los citados puestos de acuerdo al Cuadro de Cargos Estructurales establecidos en el clasificador de Cargos y el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP – 2019 clasifican como Empleados de Confianza – EF, por lo que, para ocupar dichos puestos no era objeto de incluir en un proceso de convocatoria tal como precisa el numeral 2.7 del Informe Técnico de Servir N° 000122-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 29 de enero 2022 que señala: (La vinculación de funcionarios públicos, empleados de confianza (...) de libre designación remoción mediante el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, sin que medie un concurso público se base en la Primer Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849 – Ley que establece la eliminación progresiva del régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, que habilita a las entidades públicas a contratar bajo este régimen a los servidores en mención obviando la necesidad de llevar a cabo un proceso de selección****"*

c. *En cuanto, que es importante mencionar que el plazo para declarar la nulidad de oficio ha prescrito, conforme al numeral 213.3 del artículo 213 TUO de la Ley 27444, es decir el plazo para declarar la nulidad de oficio de mi contrato administrativo de servicio número 032-2020 ha prescrito porque fue suscrita el 03 de agosto del año 2020 y quedo consentida el 25 de agosto del año 2020, lo que significa que a más tardar el 25 de agosto del año 2022 era el plazo para declarar la nulidad de oficio, de modo que no existe plazo habilitante para declarar la nulidad de oficio de mi contrato CAS; consecuentemente al estar demostrado que no existe ninguna infracción de las normas que amparan la emisión del contrato administrativo de servicios corresponde que se declare infundado en aplicación del principio de legalidad que constituye una autentica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos".*

d. Que, en relación con lo señalado, también no cumple con levantar la observación establecida en la Resolución Administrativa y Financiera N° 039-2023-UNAAT/DGA de fecha 17 de mayo de 2023, toda vez, que la nulidad de oficio es contra la Tercera Adenda al Contrato Administrativo de Servicio N° 032-2020 de fecha 03 de octubre 2022, donde se otorga como Plazo Indeterminado al cargo de Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, debiéndose declarados nulos, ya que han sido dictadas en abierta y clara violación a la citada norma instrumentos de gestión y reglamento interno (Manual de Clasificador de Cargos – MCC – Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP-P), que son imperativas y de ineludible cumplimiento; sino que además, causan grave agravio al interés público quienes son los servidores, docentes, alumnos y la Comisión Organizadora (Comunidad Universitaria y Comunidad Administrativa) de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, todo esto sin haber cumplido lo señalado en la normativa; adema se advierte de la intransigencia cometida por los ex funcionarios al haber convocado las plazas de Empleado de Confianza – EC, conforme lo establecido en el artículo 10° numeral 1) y 2) del Texto

Huancucro N° 2092
Cochayoc, Tarma, Junín, Perú.
T: 064 317091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Nº 054-2023-UNAAT/DGA

Único Ordenado de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

Que, **Descargo presentado por don Carhuas Santillán Edward Robinson (Expediente 1340)**

a. Que, del documento presentado por don Carhuas Santillán Edward Robinson a través del expediente 1340, deviene como un recurso de apelación, el cual se encuentra dirigido contra la Resolución Administrativa y Financiera N° 039-2023-UNAAT/DGA de fecha 17 de mayo 2023, donde se resuelve iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Tercera Adenda al Contrato Administrativo de Servicio N° 031-2020; en este contexto encontrándonos en un procedimiento de nulidad no cabe interponer recurso impugnatorio alguno, por el contrario para no vulnerar su derecho a la defensa del administrado, aplicaremos el artículo IV sobre Principio de informalismo establecido en el Texto Único Ordenado la de Ley de Procedimientos Administrativos – Ley N° 27444, donde señala *"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"*; concordante con el artículo 86° del mismo cuerpo legal, denominado *"Deberes de las autoridades en los procedimientos"* que establece entre otra lo siguiente: *"2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley."; "3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos."*; por lo que se procede a evaluar los descargos efectuados.

b. ***ERROR DE HECHO Y DERECHO 01*** *como vemos la Resolución Administrativa y Financiera N° 039-2023-UNAAT/DGA presente declarar la Nulidad de Oficio, al amparo del artículo 10° numeral 1) y 2) del T.U.O de la Ley 27444, la misma concordante con el artículo 213° numeral 213.1 efectuando una aplicación indebida e ilegal de la norma, vulnerando el principio de legalidad; el Contrato Administrativo de Servicio N° 031-2020 con el objeto que el contratado se desempeñe como Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto de la UNAAT, cumpliendo las funciones que se precisan en la cláusula novena del presente contrato, con un plazo de duración a partir del 03 de agosto de 2020 hasta 31 de octubre de 2020, el contrato tiene como base legal el Decreto Legislativo 1057, el contrato CAS suscrito es un contrato CAS ORDINARIO no es de ninguna manera un contrato CAS CONFIANZA, cuyas condiciones de acceso son distintas; si hacemos un análisis del artículo 213° nos damos cuenta que la Nulidad de Oficio es únicamente para declarar NULO ACTOS ADMINISTRATIVOS, en dicho contexto, de la lectura de la Ley se Observa que de ninguna manera el contrato de la Tercera Adenda al Contrato Administrativo de Servicio N° 031-2020 de fecha 03 de octubre 2022 teniendo como prorroga al contrato 10 de marzo 2021 con plazo indeterminado ya que no cumple ningunos de los requisitos establecidos en el artículo 1° del TUO de la Ley 27444.*

c. En relación con lo señalado en este punto, no cumple con levantar la observación establecida en la Resolución Administrativa y Financiera N° 039-2023-UNAAT/DGA de fecha 17 de mayo de 2023, toda vez, como se ha señalado la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma a través de la Resolución de Presidencia N° 0064-2019-P-CO-UNAAT de fecha 28 de junio de 2019 *"Aprobar el Clasificador de cargos de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma"*, el mismo que tiene por **objetivo** la de ***"Ordenar los cargos por grupos ocupacionales, distinguiéndolos, jerarquizándolos y estableciendo sus requisitos mínimos**, a fin de facilitar la ejecución de los procesos administrativos de gestión de recursos Humanos y la gestión institucional en general".*

d. Asimismo, en el artículo VIII numeral 2) del Clasificador de Cargos señala *"**Empleado de Confianza:** El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad. El Consejo Superior del Empleo Público podrá establecer límites inferiores para cada entidad"*; el mismo que se encuentra en el **Cuadro de Cargos Estructurales** siendo siguiente:

Huancucro N° 2092
Cochayoc, Tarma, Junín, Perú.
T: 064 317091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Nº 054-2023-UNAAT/DGA

CLASIFICACIÓN	CLASE DE CARGO
Funcionario Público	Rector
	Vicerrector Académico
	Vicerrector de Investigación
Empleado de Confianza	Secretario General
	Director General de Administración
	Director de la Escuela de Posgrado
	Director de Instituto de Investigación
	Director de Servicios Académicos
	Director de Bienestar Universitario
	Director de Incubadora de Empresas
	Director de Producción de Bienes y Servicios
	Director de Unidad de Extensión Cultural y Protección Social
	Defensor Universitario
	Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica
	Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto
	Jefe de Oficina de Gestión de la Calidad
	Jefe de Unidad Formuladora
	Jefe de Unidad de Abastecimiento
	Jefe de Unidad Ejecutora de Inversiones

e. Entendiéndose que por más, que se halla sometido a un concurso público bajo cualquier modalidad del régimen laboral y/o forma contractual que se dio a la plaza señalada, no modifica la naturaleza del cargo de confianza ni la categoría de Empleado de Confianza – EC, esto por la función que desarrolla[3] conforme se encuentra establecido en el Manual de Clasificador de Cargos – MCC y Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP-P; el servidor Edwar Robinson Carhuas Santillán - Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto, por más que fue contratado mediante la modalidad de Contratación Administrativa de Servicio – CAS del Decreto Legislativo N° 1057, no dejan de tener la condición y el Cargo de Empleado de Confianza, por lo que no es simplemente un CAS ORDINARIO conforme lo sustenta el administrado sin tener fundamento y/o argumento legal que desestime que los instrumentos de gestión vigentes son de aplicación obligatoria; más aún, si tenemos que la plaza de Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto que ocupando es estrictamente con el presupuesto de empleado de confianza y cuenta con personal a su cargo con lo que impone ordenes, coordinaciones y tiene donde mando con sus alternos.

f. ***ERROR DE HECHO Y DERECHO 02*** *El artículo 3° del Decreto Legislativo 1057, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29849, publicado el 6 de abril 2012 establece que El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del estado, agregando que se regula bajo sus propias normas de modo que no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en ningún acápite ni detalla de la norma encontramos la posibilidad de nulidad de oficio, solo encontramos la figura de la extinción.*

g. Que, en este punto, el administrado pretende hacer una interpretación subjetiva al contrato administrativo de servicio, señalando que no cabe la posibilidad de nulidad de oficio contra el contrato administrativo de servicios; en este aspecto debemos precisar que el SERVIR como ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, recomendó a las oficinas de recursos humanos de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno que evalúen si sus servidores CAS tienen el carácter indeterminado, y de cumplirse con dicha condición generen la suscripción de las adendas respectivas. Ello, de acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico N° 1266-2022-SERVIR-GPGSC; detallando que los contratos que fueron celebrados para labores de necesidad transitoria, de suplencia o para cubrir cargos de confianza no tendrán carácter indefinido, ya que su temporalidad se encontraba sujeta a la necesidad de servicios de la entidad, así como a la disponibilidad presupuestal de la misma; teniendo que la plaza de Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto, cumple las características de Empleado de Confianza – EC.

---

[3] **Quispe Chávez, refiere que:**
"No es la persona quien determina que un cargo sea considerado de confianza, si no la naturaleza misma de la función, y, precisando por ello, la pérdida de confianza invocada por el empleador constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo"

Huancucro N° 2092
Cochayoc, Tarma, Junín, Perú.
T: 064 317091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Nº 054-2023-UNAAT/DGA

h. Ahora concerniente a la vinculación de funcionarios públicos, empleados de confianza o directivos superiores de libre designación o remoción mediante el régimen especial de contratación administrativa de servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, sin que medie un concurso público se basa en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, que habilita a las entidades públicas a contratar bajo este régimen a los servidores en mención obviando la necesidad de llevar a cabo un proceso de selección. No obstante, es importante resaltar que ello solo será procedente para cubrir un puesto que se encuentre previsto en el CAP o CAP Provisional de la entidad con la clasificación respectiva (funcionario público, empleado de confianza o directivo superior de libre designación o remoción)

i. ***ERROR DE HECHO Y DERECHO 03 Y 04*** *vulnerando derechos laborales establecidos en el decreto Legislativo 1057 considerando que el puesto de Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto estaba considerado de confianza, cuando esta no se había implementado en su totalidad; la decisión de la Autoridad para someter al concurso ha sido como señala la Resolución Administrativa y Financiera N° 039-2023-UNAAT/DGA inobservando el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP-P, de lo que se deduce que el CAP-P, aun estando aprobado esta no se había implementado; por tanto, ello no debe ir en perjuicio de los trabajadores que de buena fe se sometieron al concurso público.*

j. En relación a este punto, el administrado desconoce que el Cuadro para Asignación de Personal – CAP-P que a la fecha todavía no se ha implementado, argumentación falsa en razón que a través del Oficio N° 752-2019-SERVIR/PE de fecha 06 de agosto 2019, el Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil remite a la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, el **Informe Técnico N° 079-2019-SERVIR/GDSRH** emitido por la **Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, en la cual se concluye que el proyecto de CAP-Provisional de la UNAAT, se enmarca en las situaciones contempladas en el Anexo 04 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 1.2 y 1.7, proponiendo la creación de 760 cargos en total**; de igual manera se ha elaborado sobre la base de la estructura orgánica aprobado de su Reglamento de Organización y Funciones y con los cargos estructurales aprobados en su Clasificador de Cargos, respetando la clasificación de los mismos y guardando coherencia en la codificación. Asimismo, sustenta que los cargos clasificados como Régimen Especial responde a la regulación establecida en la Ley N° 30220 – Ley Universitaria.

k. Siendo que, a través de la **Resolución de Comisión Organizadora N° 0173-2019-CO-UNAAT de fecha 13 de agosto de 2019**, se resuelve en su *"Artículo Primero aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP-Provisional de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma"*, el mismo que contiene los cargos establecidos en el Clasificador de Cargos de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 0064-2019-P-CO-UNAAT de fecha 28 de junio de 2019; teniendo la siguiente Distribución de Clasificación de Cargos:

CLASIFICACIÓN	DETALLE	CANTIDAD
FP	Funcionarios Públicos	3
EC	**Empleados de Confianza**	**18**
SP-DS	Servidor Público – Directivo Superior	5
SP-EJ	Servidor Público – Ejecutivo	7
SP-ES	Servidor Público – Especialista	163
SP-AP	Servidor Público – De Apoyo	144
RE	Régimen Especial	330
TOTAL		**670**

l. El CAP-Provisional respeta los limites porcentuales, toda vez que propone 5 cargos de Directivo Superior, de los cuales 1 cargo ha sido calificado como Directivo Superior de Libre Designación y Remoción (DSLDR) y 18 Empleados de Confianza (EC) cumpliendo con lo normado por la Ley N° 28175 – Ley Marco del empleo Público y el Decreto Supremo N° 084-2016-PCM; de los cuales se tiene lo siguiente:

CUADRO PARA ASIGNACIÓN DE PERSONAL PROVISIONAL

Huancucro N° 2092
Cochayoc, Tarma, Junín, Perú.
T: 064 317091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 054-2023-UNAAT/DGA

ENTIDAD	**553 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA**
SECTOR	10 – EDUCACIÓN

VII	Denominación del Órgano		Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto				
	Denominación de la Unidad Orgánica						
N° Orden	Cargo Estructural	Código	Clasificación	Total	Situación del Cargo		Cargo de confianza
					O	P	
042	Jefe de Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto	553.07.00.2	EC	1		1	1
043	Asistente II	553.07.00.6	SP-AP	1		1	
044	Secretaria II	553.07.00.6	SP-AP	1		1	
Total Órgano				3	0	3	1

X	Denominación del Órgano		Dirección General de Administración				
X.3	Denominación de la Unidad Orgánica		Unidad Ejecutora de Inversiones				
N° Orden	Cargo Estructural	Código	Clasificación	Total	Situación del Cargo		Cargo de confianza
					O	P	
165	Jefe de Unidad Ejecutora de Inversiones	553.10.03.2	EC	1		1	1
166/170	Profesional V	553.10.03.5	SP-ES	5		5	
171	Profesional II	553.10.03.5	SP-ES	1		1	
172/174	Técnico III	553.10.03.6	SP-AP	3		3	
175	Secretaria I	553.10.03.6	SP-AP	1		1	
Total Unidad Órgano				11	0	11	1

m. ***ERROR DE HECHO Y DERECHO 05*** *como vemos la Resolución Administrativa y Financiera N° 039-2023-UNAAT/DGA presente declarar la Nulidad de Oficio, sin precisar ni acreditar cual es el agravio al interés público o cual es derecho fundamental lesionado, precisiones de la naturaleza del agravio vulnera mi derecho al debido proceso, con una interpretación y aplicación errónea de la ley".*

n. Que, en este punto el administrado no cumple con levantar la observación establecida en la Resolución Administrativa y Financiera N° 039-2023-UNAAT/DGA de fecha 17 de mayo de 2023, toda vez, de la evaluación realizado al expediente administrativo, se tiene que al momento de llevar a cabo el Proceso de Selección – Contratación Administrativa Servicios N° 003-2020-CAS-UNAAT se realizó sin tener en cuenta el Manual de Clasificación de Cargos aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 0064-2019-P-CO-UNAAT de fecha 28 de junio 2019 y vigente para el año 2020, es decir que las áreas usuarias (Presidencia de la Comisión Organizadora y Director General de Administración) al momento de formular sus TDR no observaron que las plazas de Jefe de Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto y Jefe de Unidad Ejecutora de Inversiones tenían la calidad de Empleados de Confianza, es decir que necesariamente estas plazas no debieron ser convocados al proceso CAS N° 003-UNAAT, en razón que estas plazas son contratados mediante el procedimiento de la Ley N° 29849 – Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 donde señala: *"Primera: Contratación de personal directivo; El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho decreto legislativo. Este personal solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad"*, es decir que faculta a las entidades para contratar bajo este régimen obviando de llevar a cabo un proceso de selección, es así, que solo es para cubrir un puesto que se encuentre previsto en el Cuadro para Asignación de Personal Previsional de la universidad con la clasificación respectiva Empleado de Confianza o Directivo Superior de Libre Designación o Remoción.

o. También inobservaron el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP-P aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 0173-2019-CO-UNAAT de fecha 13 de agosto de 2019 vigente hasta la actualidad, donde se tiene el cargo estructural del Jefe de Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto y Jefe de Unidad Ejecutora de Inversiones, como Empleado de Confianza – EC, significando que este documento de gestión de recursos humanos es indispensable para fortalecer la administración de cargos estructurales y/o puestos de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, lo que confiere que el Área Usuaria, el Jefe de Recursos Humanos y los Miembros de la Comisión Especial CAS N° 003-2020-UNAAT, no

Huancucro N° 2092
Cochayoc, Tarma, Junín, Perú.
T: 064 317091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Nº 054-2023-UNAAT/DGA

condujeron adecuadamente el procedimiento de contratación, ya que las plazas que se debieron ofertar no debía tener la connotación de cargos de confianza, más aún, que por el cargo estructural estos no pierden su categoría subsistiendo en el tiempo mientras se encuentra vigente.

Que, en cuanto a la nulidad de oficio

a. Que, el artículo 10° numeral 1) y 2) del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: **1. La contravención** a la Constitución, **a las leyes o a las normas reglamentarias, 2.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; el artículo 11° numeral 11.2 establece: La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; el artículo 12° numeral 12.1 establece: La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

b. En tal sentido el artículo 213° numeral 213.1 del TUO Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: En cualquiera de los casos enumerados en e1 **Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun Cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales**; el numeral 213.2 primer párrafo establece: La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; el numeral 213.2 tercer párrafo establece: En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa; el numeral 213.3 establece: La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; teniendo en consideración que el acto administrativo contenido en las adendas fue suscrito por la Unidad de Recursos Humanos, se entiende que la autoridad superior jerárquica viene hacer la Dirección General de Administración, quien deberá realizar el procedimiento de inicio y de declaración de nulidad si corresponde.

c. Asimismo, de la evaluación realizado al expediente administrativo, se tiene que al momento de llevar a cabo el Proceso de Selección – Contratación Administrativa Servicios N° 003-2020-CAS-UNAAT se realizó sin tener en cuenta el Manual de Clasificación de Cargos aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 0064-2019-P-CO-UNAAT de fecha 28 de junio 2019 y vigente para el año 2020, es decir que las áreas usuarias (Presidencia de la Comisión Organizadora y Director General de Administración) al momento de formular sus TDR no observaron que las plazas de Jefe de Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto y Jefe de Unidad Ejecutora de Inversiones tenían la calidad de Empleados de Confianza, es decir que necesariamente estas plazas no debieron ser convocados al proceso CAS N° 003-UNAAT, en razón que estas plazas son contratados mediante el procedimiento de la Ley N° 29849 – Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 donde señala: *"Primera: Contratación de personal directivo; El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho decreto legislativo. Este personal solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad"*, es decir que faculta a las entidades para contratar bajo este régimen obviando de llevar a cabo un proceso de selección, es así, que solo es para cubrir un puesto que se encuentre previsto en el Cuadro para Asignación de Personal Previsional de la universidad con la clasificación respectiva Empleado de Confianza o Directivo Superior de Libre Designación o Remoción.

d. También inobservaron el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP-P aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 0173-2019-CO-UNAAT de fecha 13 de agosto de 2019 vigente hasta la actualidad, donde se tiene el cargo estructural del Jefe de Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto y Jefe de Unidad Ejecutora de Inversiones, como Empleado de Confianza – EC, significando que este documento de gestión de recursos humanos es indispensable para fortalecer la administración de cargos estructurales y/o puestos de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, lo que confiere que el Área Usuaria, el Jefe de Recursos Humanos y los Miembros de la Comisión Especial CAS N° 003-2020-UNAAT, no condujeron adecuadamente el procedimiento de contratación, ya que las plazas que se debieron

Huancucro N° 2092
Cochayoc, Tarma, Junín, Perú.
T: 064 317091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Nº 054-2023-UNAAT/DGA

ofertar no debía tener la connotación de cargos de confianza, más aun, que por el cargo estructural estos no pierden su categoría subsistiendo en el tiempo mientras se encuentra vigente.

e. Siendo esto, con Informe N° 148-2023-UNAAT/DGA-URRHH de fecha 04 de mayo de 2023 de la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos señala: *"**Las plazas de Jefe de Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto así como la plaza de Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones** que fueron convocados para dicho concurso CAS N° 003-2020-UNAAT, **según el manual de Clasificador de Cargos del año 2019, el mismo que se evidencia en las bases del concurso como base legal, correspondían al cargo de confianza de ese entonces**"*; en este orden de ideas, debemos señalar que la modalidad y/o forma contractual que se dieron a las plazas señalados en líneas *Ut Supra*, no modifica la naturaleza del cargo de confianza ni la categoría de Empleado de Confianza – EC, esto por la función que desarrolla[4] conforme se encuentra establecido en el Manual de Clasificador de Cargos – MCC; es decir por más, que los servidores Edwar Robinson Carhuas Santillán - Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto y Saúl Vadim Flores Monge - Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, fueron contratados mediante la modalidad de Contratación Administrativa de Servicio – CAS del Decreto Legislativo N° 1057, no dejan de tener la condición y el Cargo de Empleado de Confianza, entonces y encontrándonos dentro del plazo la **TERCERA ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 031-2020** de fecha 03 de octubre 2022 donde se otorga **Plazo Indeterminado** al Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto y la **TERCERA ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 032-2020** de fecha 03 de octubre 2022 donde se otorga **Plazo Indeterminado** al Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, **deben ser declarados nulos**, ya que han sido dictadas en abierta y clara violación a la citada norma y reglamento interno, que son imperativas y de ineludible cumplimiento; sino que además, causan grave agravio al interés público quienes son los servidores, docentes, alumnos y la Comisión Organizadora (Comunidad Universitaria y Comunidad Administrativa) de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, todo esto sin haber cumplido lo señalado en la normativa; adema se advierte de la intransigencia cometida por los ex funcionarios al haber convocado las plazas de Empleado de Confianza – EC, conforme lo establecido en el artículo 10° numeral 1) y 2) del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

Que, igualmente, mediante el **Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC (informe vinculante), respecto a los cargos de confianza** el numeral 2.21 señala lo siguiente:

> *"2.21 Finalmente, en cuanto a la contratación para el desempeño de cargo de confianza, se debe señalar que los servidores civiles de confianza que hayan sido contratados bajo el régimen del D. L. N° 1057 se encuentran exceptuados de los alcances de la Ley N° 31131; es decir que, la contratación administrativa de servicios de los mismos no tiene carácter de indeterminado. No obstante, es importante indicar que para que las entidades contraten servidores civiles que desempeñen cargos de confianza bajo el D. Leg. N° 1057, el puesto debe encontrarse previsto en el CAP de la entidad con la clasificación respectiva de empleado de confianza"*

Que, asimismo, sobre los cargos de confianza debemos precisar que la calificación de un cargo como de confianza es un acto declarativo y no constitutivo; así lo ha señalado el **Tribunal Constitucional en el proceso signado con el Exp. Nº 746-2003-AA/T**, cuando precisa´: *"(…) la calificación de los puestos de confianza "es una formalidad que debe observar el empleador"*; sin embargo, *"su inobservancia no enerva dicha condición si de la prueba actuada ésta se acredita"*.

Que, para mayor abundancia doctrinaria, citamos los siguientes presentes:

✓ **Sentencia N° 163-2015.LA (Sr. Freddy Zarate Ponce - Responsable Vaso de Leche)**
"QUINTO. –

---

[4] **Quispe Chávez, refiere que:**
"No es la persona quien determina que un cargo sea considerado de confianza, si no la naturaleza misma de la función, y, precisando por ello, la pérdida de confianza invocada por el empleador constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo"

Huancucro N° 2092
Cochayoc, Tarma, Junín, Perú.
T: 064 317091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Nº 054-2023-UNAAT/DGA

(…)En relación a que el cargo ostentado por el demandante fue o no un cargo de confianza, debeos iniciar nuestro análisis precisando, que, dentro de la relación laboral, no todos los trabajadores son iguales, en tanto que dentro de la tipología de los trabajadores existen algunos que debido al cargo y funciones encomendados ameritan necesariamente que el régimen laboral general tenga en cuenta y aprecie estas circunstancias con el objeto de elaborar los criterios suficientes que le sirvan para regular de forma adecuada y objetiva tales situaciones, que según la doctrina se cataloga como trabajadores de confianza, quienes por razón de jerarquía, vinculación, lealtad y/o naturaleza de la actividad que desarrolla al servicio de una empresa o entidad, adquiere representatividad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones , las que la ligan de una manera intima al destino de ese empleador o a los intereses particulares de quien los contrata, en forma talque sus actos merezcan plena garantía y seguridad , y su comportamiento laboral tenga plena aceptación, razón por la cual, la relación especial con el empleador, porque le ayuda dirigir la empresa o entidad, o participan de la toma de decisiones, es por ello que su vínculo con el empleador tiene como base la confianza, en la esperanza que tiene el empleador con él, al extremo de darle prerrogativas que lo diferencian del resto de trabajadores, llamados comunes. Estamos así, ante una relación especial en el que el empleador deposita a un trabajador, en merito a su capacidad y credibilidad para el desempeño de una actividad específica, su representación y responsabilidad en actos que pueden serle propios o no, pero que implica garantía y seguridad para sus intereses, en relación a lo expresado el Ius Laboralista De Buen, refiere lo siguiente:

"El trabajador de confianza no es un trabajo especial sino una relación especial entre el patrón y el trabajador, en razón de sus funciones que este desempeña. (…). En rigor, los trabajadores de confianza son trabajadores con un mayor grado de responsabilidad en atención a las tareas que desempeñan y de alguna manera hacen presente el interés del patrón".

SEXTO. – Ahora, si bien es cierto, de la revisión de los instrumentos de gestión interna de la demandada que en autos obran de fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y cinco se puede establecer que en los referidos documentos de gestión no se ha precisado que el cargo ostentado por el demandante sea un cargo de confianza, sin embargo, debe tenerse en consideración, que los cargos de confianza no solamente se deberían por el hecho de se encuentren descritas como tal en los referido documentos, si no por la naturaleza de la función desarrollada"

- ✓ **Sentencia de Vista N° -2022 Resolución Numero Diecisiete (Sr. Dany Gabriel Pelayo Mandujano – Sub Gerente de Estudios y Proyectos)**

"SEPTIMO. – En ese sentido, respecto de que, el cargo de confianza debe estar consignado en los instrumentos de gestión. Se tiene presente que el tribunal constitucional, establece: (…) para la calificación de los puestos de confianza el empleador deberá, entre otros requisitos, comunicar por escrito tal calificación, consignar en libro de planillas y en las boletas de pago la calificación correspondiente (..); sin embargo, "su inobservancia no enerva dicha condición si de la prueba actuada esta se acredita", debido a que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la determinación que se le dé al puesto (énfasis agregado). De lo antes anotado es claro determinar que lo alegado por el accionante no tiene asidero, dado que, son las funciones desempeñadas del trabajador las que dan materialidad al cargo de confianza.

Ahora, respecto de las funciones que habría ejecutado el recurrente en el ejercicio de sus labores, es necesario advertir, con qué cargo fue contratado; y, en el presente caso de autos se advierte que desde el inicio de la relación laboral, el accionante fue contratado como Sub Gerente de Estudios y proyectos de la Gerencia de Obras Públicas, teniendo como función, establecer los lineamientos técnicos de ejecución de proyectos, llevar los procesos de control y ejecución de proyectos, llevar los procesos de control y ejecución de proyectos e su etapa de diseño, elaborar propuestas de proyectos, formular bases técnicas y administrativas para licitar y contratar ejecución de obras públicas… entre otras.

Advirtiéndose de lo antes anotado que sus funciones están íntimamente relacionadas con el devenir de la gestión municipal, por lo que, se entiende que es un trabajador designado para laborar en relación inmediata con quien detenta cargo político, para labores de asesoría o apoyo, en este caso de subordina con directa a la gerencia de Obras Públicas, es así que, a fojas (91) obra el informe N° 365-2018-SGEP/GOP/MPCH, mediante el cual recurrente comunica al Ing. José Eduardo Vega Lazo (Gerente de Obras Publicas), remito el acta de transferencia, es el proceso de transferencia al

Huancucro N° 2092
Cochayoc, Tarma, Junín, Perú.
T: 064 317091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Nº 054-2023-UNAAT/DGA

2812/2018 a la nueva gestión entrante. Evento que permite determinar a esta sala superior que las funciones encomendadas por el recurrente desde el inicio de sus labores tenían la condición de cargo de confianza. En consecuencia, el recurrente laboro siendo un trabajador de confianza y, por ende, sujeto a una relación laboral de naturaleza determinada. Estando a los fundamentos expuestos se procede a desestimar los agravios sostenidos por el recurrente"

Que, mediante Opinión Legal N° 112-2023-UNAAT/P-OAJ de fecha 13 de mayo 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, remite su opinión legal concluyendo lo siguiente:

- ✓ Se emita el **Acto Resolutivo de Nulidad de Oficio de la Tercera Adenda al Contrato Administrativo de Servicio N° 031-2020** suscrito entre la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma y el servidor **Edwar Robinson Carhuas Santillán**, donde otorga al contrato como **Plazo Indeterminado**, al incurrir en una causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del T.U.O de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- ✓ También se emita el **Acto Resolutivo de Nulidad de Oficio de la Tercera Adenda al Contrato Administrativo de Servicio N° 032-2020** suscrito entre la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma y el servidor **Saúl Vadim Flores Monge**, donde otorga al contrato como **Plazo Indeterminado**, al incurrir en una causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del T.U.O de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- ✓ **Encárguese** a la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma Altoandino de Tarma, para que proceda con las acciones conducentes a la desvinculación laboral de los Edward Robinson Carhuas Santillán y Saúl Vadim Flores Monge.

Estando a la opinión técnica de la Unidad de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con las atribuciones conferidas por los dispositivos legales vigentes,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Tercera Adenda al Contrato Administrativo de Servicio N° 031-2020 suscrito entre la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma y el servidor Edward Robinson Carhuas Santillán, donde se otorga al contrato como Plazo Indeterminado, al incurrir en una causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Tercera Adenda al Contrato Administrativo de Servicio N° 032-2020 suscrito entre la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma y el servidor Saúl Vadim Flores Monge, donde otorga al contrato como Plazo Indeterminado, al incurrir en una causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3.- ENCÁRGUESE a la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, para que proceda con las acciones conducentes a la desvinculación laboral de los Edward Robinson Carhuas Santillán y Saúl Vadim Flores Monge.

Regístrese, Comuníquese y Ejecútese.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA ALTO ANDINA DE TARMA

CPC Juan Carlos Gómez Peña
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

c.c.
- PCO
- URH
- INTERESADOS
- Archivo.

Huancucro N° 2092
Cochayoc, Tarma, Junín, Perú.
T: 064 317091